



Identificador:wvqt.3Yx.DYcU.YzhJ.RRgr.BCYJ.6n0=
 Copia en papel auténtica de documento electrónico.
 La validez de este documento puede verificarse en: <http://supersolidaria.administracionelectronica.net/SedeElectronica>



110

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 29/12/2014 16:53
 No. de Radicado: 20141100338381

Concepto Unificado: No. 14/2014

CATEGORÍA: ACTIVIDAD CREDITICIA

SUBCATEGORÍA: REGLAS PARA LA ADQUISICIÓN O VENTA DE CARTERA DE CRÉDITO

NOMBRE: VENTAS ATADAS

RESUMEN: Venta de servicios y crédito a los asociados con un solo mecanismo de recaudo

En esta oportunidad y a raíz de la consulta reiterada de usuarios sobre la materia, esta oficina se permite emitir concepto unificado sobre la siguiente inquietud:

¿Es permitido realizar ventas de servicio con contrato independiente y la prestación de dinero de la misma manera, pero utilizar un solo mecanismo de recaudo es decir una sola libranza para realizar el descuento por dos o más servicios?

Sobre el particular, debe señalarse que la Circular Externa No. 008 de 2014 emitida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, destacó:

“...Cada producto debe ser puesto en el comercio de manera independiente, dejando que el consumidor de manera libre determine conforme a su necesidad la adquisición que llevará a cabo. Respecto de los incentivos, es imperativo que no haya lugar a imponer condiciones de carácter contractual para la entrega de éstos a los consumidores. (...)

(...) Prácticas como incorporar en los pagarés que soportan un préstamo, recursos correspondientes a servicios distintos a los ligados a éste, tales como servicios exequiales, odontológicos, etc., se consideran ventas atadas. Por lo tanto, dicho pagaré debe contener solamente el valor de la cuota correspondiente al capital e intereses del crédito, los cobros por otros servicios adquiridos voluntariamente por el asociado, deben estar respaldados en un documento diferente al pagaré.



Código GP 006-1

Por unas entidades solidarias confiables

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 4895009. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 511737

www.supersolidaria.gov.co Correo electrónico: cau@supersolidaria.gov.co

NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia

V_OAPS-F42013



Código SC 5773-1



En el caso de créditos cuyas cuotas se descuentan del salario o de la mesa pensional del asociado, sólo podrán descontarse sumas por conceptos diferentes al crédito, cuando existan tanto el contrato con la entidad prestadora de dicho servicio como la respectiva autorización de descuento, suscritos ambos por el beneficiario del crédito. Las cláusulas de permanencia de tales servicios deberán respetar las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio y no podrán estar atadas al plazo del crédito. (Numeral 1 C.E. No. 008 de 2014) (Subrayado fuera del texto).

Por lo tanto, teniendo en cuenta el texto anteriormente transcrito, es claro entrever que realizar ventas de servicio con contrato independiente y la prestación de dinero de la misma manera pero utilizar un solo mecanismo de recaudo, es decir una sola libranza para realizar el descuento por dos o más servicios, puede considerarse como una venta atada, en razón a que el título valor suscrito que sustenta el descuento por libranza, solamente debe contener el valor de la cuota correspondiente al crédito otorgado, o sea al capital e intereses que respaldan el mismo.

Además debe tenerse en cuenta que en el evento en que el crédito sea parte de una venta o cesión de cartera, en ningún caso se debe entender que los servicios ofrecidos mediante convenios tales como pólizas exequiales, servicios odontológicos, cursos, entre otros, hacen parte de dicha venta en la medida en que no son activos de la organización solidaria y que en ningún caso se podrá vender junto con la cartera, los otros bienes y servicios adquiridos por el deudor, según lo señalado en el numeral 1 de la Circular Externa No. 008 del 9 de julio de 2014.

No sobra reiterar que los cobros por otros servicios adquiridos voluntariamente por el asociado, deben estar respaldados en un documento diferente al pagaré, toda vez que éste al servir como sustento de la libranza, se encuentra definido como aquel título valor por medio del cual una persona, llamada suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada, por un crédito otorgado, debiendo aclararse que el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, o una promesa de pago.

Finalmente, se advierte que el presente concepto se emite bajo los parámetros del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Algunos conceptos de interés general emitidos por esta Oficina, así como las circulares, resoluciones y toda la normatividad relacionada con el sector solidario la podrán consultar en nuestra página web www.supersolidaria.gov.co.



OFICINA ASESORA JURIDICA
05/12/2014

Anexo:
Copia:
Proyectó: NATALIA ZAPATA HINCAPIE
Revisó: MONICA LILIANA RUIZ CARDENAS



Identificador:wvqt.3Yx.DYcU.YzhJ.RRgr.BCYJ.6n0=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: <http://supersolidaria.administracionelectronica.net/SedeElectronica>

MONICA LILIANA RUIZ CARDENAS
JEFE DE OFICINA ASESORA